

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. Se pone en conocimiento de la señora Juez, que en el presente asunto, se allega memorial de subsanación de la demanda, por el apoderado de la parte demandante. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

  
**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No 818**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00194-00  
**Proceso:** Sucesión intestada  
**Demandantes:** APOLINAR SOLIS CASTRO, CATALINA SOLIS CASTRO,  
CELEDONIO SOLIS OROBIO Y BENITO SOLIS  
**Causante:** **CELEDONIO SOLIS**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que quien representa los intereses de los señores. APOLINAR SOLIS CASTRO, CATALINA SOLIS CASTRO hijos matrimoniales y los señores CELEDONIO SOLIS OROBIO Y BENITO SOLIS OROBIO, en calidad de hijos extramatrimoniales, del causante CELEDONIO SOLIS, allegó memorial, manifestando que procedía a subsanar los defectos que frente al libelo promotor se le indicaron en providencia Nro. 701 del 22 de septiembre de 2.020.

No obstante lo anterior, una vez se inadmitió la demanda, el despacho no había podido advertir en modo alguno el punto que es ahora objeto de rechazo de la demanda porque cuando se puso de presente los defectos formales, es donde el apoderado al contestar para subsanar informa que sus representados le han comunicado que el Causante CELEDONIO SOLIS, era casado y procede entonces a aportar la partida eclesiástica de matrimonio con fecha 31 de octubre de 1954, de la Catedral La Inmaculada Concepción de Guapi, como prueba para el trámite sucesoral.

No obstante, el documento aportado, no demuestra según la ley, el vínculo matrimonial entre el causante y la señora EUGENIA CASTRO DE SOLIS, dado que las partidas eclesiásticas no son prueba del estado civil, acorde a lo dispuesto en el art. 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, y en ese sentido,

no pueden tampoco acreditar la calidad de hijos matrimoniales de los demandantes, pues sus registros civiles de nacimiento sin el aporte documental que corresponde, no son idóneos para acreditar el parentesco alegado con el causante.

Bajo las anotadas circunstancias, es necesario que se allegue el registro civil de matrimonio del extinto y la señora CASTRO DE SOLIS, vinculo religioso celebrado el 5 de marzo de 1952, que solo con el escrito de subsanación se pone de presente, para probar en debida y legal forma la calidad con la que actúan los demandantes en este asunto.

Visto lo anterior, se rechazara la demanda, por no haberse corregido los defectos formales que se señalaron en el auto de inadmisión.

No se dispondrá la devolución de los anexos del libelo introductorio, dado que el mismo acorde al actual Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional por causa de la propagación del virus covid-19 y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió vía on-line al correo electrónico del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

P/claudia

Se notifica por estado No. 122 del día 23/10/2020. <b>FELIPE LAME CARVAJAL</b> Secretario
--

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1c423ebe33bbbe006dcf96856b9a71f07f1181c3e80faaad63a204289f  
2144**

Documento generado en 23/10/2020 12:33:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020